

**CORTE DE APELACIONES
DE SANTIAGO**

2182-98, episodio "Condor Amparo"

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil cinco.-

VISTOS:

1).- que, con el mérito de la declaración de Edgardo Enríquez Frodan de fs. 54 y 87; querrela criminal de fs. 62; documentos agregados a fs. 68; carta agregada a fs. 71; atestado de Víctor Toro Ramírez de fs. 75; carta a Grete Weinman de fs. 83; declaración de Grete Weinman Hernández de fs. 96; querrela criminal presentada por Grete Weinman Hernández de fs. 133; declaración de Roberto Kelly Vásquez de fs. 907, declaración de Patricio Bustos Streeter de fs. 909; recurso de amparo agregado a fs. 1163; documentos desclasificados de fs. 59 a 61; certificado de nacimiento de fs. 1846, declaración de María Alejandra Damiani Serrano de fs. 2181; declaración de Carlos Hernán Labarca Sanhueza de fs. 2188; declaración de Samuel Fuenzalida Devla de fs. 2199; parte policial N°2822 emanado del departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de fs. 2222, con sus anexos, salvo las fs. 2277, 2282 y 2283; parte policial N° 3214 emanado del departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de fs. 2420 y de fojas 6473, informe del Ministerio del Interior de fojas 6485, informes del Ministerio del Interior de fojas 21 y 193 del cuaderno de documentos N° 2, se encuentra plenamente justificado en autos que el día 11 de septiembre de 1973 Edgardo Enríquez Espinosa salió de Chile, estableciéndose desde el mes de abril del año 1975 en la capital de Buenos Aires de la República Argentina, siendo ilegalmente privado de su libertad en dicha ciudad el día 10 de abril de 1976 por personal de la DINA, siendo visto por última vez en el recinto de detención "Villa Grimaldi" a

la sazón a cargo de oficiales dependientes del director de la DINA, sin que a la fecha se haya tenido noticias de su paradero;

2).- que, con el mérito de la querrela de Grccto Wcinman de fs. 133; certificados de nacimiento de Luis Gonzalo Muñoz Velásquez de fs. 196; certificado de nacimiento de Edith Judith Muñoz Velásquez de fs. 197; certificado de nacimiento de Manuel Tamayo Martínez de fs. 198 y 1843; certificado de nacimiento de Ana Myriam Tamayo Martínez de fs. 199; querrela presentada por Ana Myriam Tamayo Martínez, Edith Muñoz Velásquez y Flor Hernández Zazpe de fs. 200; declaraciones de Rafael Rolando del Río Carrasco de fs. 927, 1083 y 1094; declaración de Juan Feres Nazarala de fs. 928; denuncia presentada por Inés Muñoz de fs. 980; declaraciones de Inés Muñoz Velásquez de fs. 982, 1015 y 1030; declaraciones de Héctor Muñoz Velásquez de fs. 1008 y 1630; declaraciones de Edith Muñoz Velásquez de fs. 1012, 1634; declaraciones de Alex Muñoz Velásquez de fs. 1017, 1639 y 1646; declaraciones de María Sonia Muñoz Velásquez de fs. 1014 y 1636; recursos de amparo agregados a fs. 1049, 1124 a 1163; declaraciones de Ana Myriam Tamayo Martínez de fs. 1055, 1073, 1091 y 1103; declaración de Juan Tamayo Martínez de fs. 1096; oficio del departamento de extranjería y Policía Internacional de fs. 1065; orden de investigar agregada a fs. 1084 y siguientes; declaraciones de Jorge Quezada Fernández de fs. 1165, 1213 y 1217; declaración de Ana Myriam Tamayo Martínez de fs. 1626; declaración de Hernán Muñoz Velásquez de fs. 1632; declaración de María Sonia Muñoz Velásquez de fs. 1636; declaraciones de Ana Inés Muñoz Velásquez de fs. 1637 y 1654; declaración de Sergio Muñoz Velásquez de fs. 1642; declaración de Teresa de Jesús Zazpe Guzmán de fs. 1795; declaración de Flor Hernández Zazpe de fs. 1797; declaración de María Alejandra Damiani Serrano de fs. 2181; declaración de Carlos Hernán Labarca Sanhueza de fs. 2188; declaración de Samuel Fuenzalida Devia de fs. 2199; parte policial N°2822 emanado del departamento V "Asuntos Internos" de la Policía

de Investigaciones de fs. 2222, con sus anexos, salvo las fs. 2277, 2282 y 2283; parte policial N° 3214 emanado del departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de fs. 2420 y de fojas 6473, informe del Ministerio del Interior de fojas 6477, 6478, 6479, 6481, se encuentra plenamente justificado en autos que el día 3 de abril de 1976 fueron ilegalmente privados de su libertad Juan Humberto Hernández Zazpe, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez y Manuel Jesús Tamayo Martínez, en Mendoza Argentina, por agentes estatales argentinos y personal de la DINA, siendo los que fueron introducidos en un camión y traídos a Chile por agentes de la DINA, en donde fueron recluidos en el centro de detención de Villa Grimaldi ignorándose su paradero a partir del veinte de abril de 1976, fecha en que fueron vistos por última con vida;

3) que, con el mérito de querrela criminal de fs. 342; documentos de fs. 405 y 423; orden de investigar de fs. 447; declaraciones de Alicia Robles Alvarez de fs. 454 y 2088; declaraciones de Leontina Caroca Meza de fs. 455 y 2087; declaraciones de Ramón Molinet Contreras de fs. 457 y 2089; declaraciones de Arnaldo Meyer López de fs. 460 y 2089; declaración de Jaime López Abarca de fs. 462; documentos de fs. 472 a 479; documentos de fs. 505 a 515; certificación de causas de fs. 690; certificado de nacimiento de fs. 1848; declaración de María Alejandra Damiani Serrano de fs. 2181; declaración de Samuel Fuenzalida Devia de fs. 2199; parte policial N°2822 emanado del departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de fs. 2222, con sus anexos, salvo los de fs. 2277, 2282 y 2283; parte policial N° 3214 emanado del departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de fs. 2420 y de fojas 6473; Informe del Ministerio del Interior de fojas 6482 y 6483, informe del Ministerio del Interior de fojas 29 y 30 del cuaderno de documentos N° 2, se encuentra justificado en autos que el día 2 de julio de 1976, Julio Valladares Caroca, fue privado de su libertad en Bolivia, siendo conducido a la frontera con Chile y entregado a

agentes de la DINA, el 13 de noviembre de ese mismo año, desconociéndose hasta la fecha su paradero;

4).- que, aparece de los Informes sobre facultades mentales de **CÉSAR BENAVIDES ESCOBAR** agregados a fojas 6446, que éste se encuentra apto mentalmente para enfrentar un juicio en materia penal.

5).- que los hechos descritos en los motivos 1, 2, 3, de esta resolución son constitutivos del crimen de secuestro calificado reiterados de **Edgardo Enríquez Espinoza, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Manuel Jesús Tamayo Martínez y Julio del Tránsito Valladares Caroca**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 1º y 4º del Código Penal.-

6).- que de estos mismos antecedentes, a los que cabe añadir la propia declaración del inculpado **CÉSAR RAÚL BENAVIDES ESCOBAR** de fojas 4944, fluyen en su contra, presunciones fundadas para estimar que le ha cabido participación en los crímenes referidos en los acápites 1, 2, y 3 en calidad de **cómplice**, toda vez que atendidas las funciones que realizaban era imposible que desconociera el régimen de privaciones de libertad ilegales que sistemáticamente se estaban perpetrando y no obstante a ello informara que no se tenía antecedentes sobre las denominadas detenciones de las víctimas, anteriormente nombradas, cooperando a la ejecución de aquellos secuestros calificados por actos simultáneos.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se somete a proceso a **CÉSAR RAÚL BENAVIDES ESCOBAR**, como **cómplice** en de los crímenes de secuestros calificados reiterados previstos y sancionados en el artículo 141, incisos primero y cuarto del Código Penal perpetrados respecto de **Edgardo Enríquez Espinoza, Juan Humberto Hernández Zaspe, Luis Gonzalo Muñoz Velásquez, Manuel Jesús Tamayo Martínez, Julio Del Tránsito Valladares Caroca**.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales correspondientes; y en su oportunidad, prontuaríese al encausado y, en su oportunidad, agréguese a los autos copia de su extracto de filiación y antecedentes.

Impártase orden de aprehensión en contra de **CÉSAR RAÚL BENAVIDES ESCOBAR**, la que deberá ser cumplida por oficiales del Estado Mayor del Ejército de Chile, para ser puesto a disposición del tribunal en dependencias de la guardia de Gendarmería del Palacio de los Tribunales, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presentare o fuere habido dentro del plazo legal.

Tómese nueva declaración al enjuiciado para que señale bienes suficientes sobre los cuales corresponderá ordenar embargo para cubrir las costas y los pagos que irroguen al Estado con motivo del presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 2.182-98 "Cóndor".

Dictada por don Juan Guzmán Tapia, ministro de fuero.

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil cinco, notifiqué por el estado diario de hoy la resolución que antecede.